Reforma del artículo 12 de la ley del Notariado.— G. O. No. 4771, del 2 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 853.

ART. UNICO:— El artículo 12 de la ley de Notariado, reformado por la ley Núm. 940, de fecha 24 de Mayo de 1928, queda modificado así:

"Art. 12.— Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo público electivo remunerado, y las de Jueces, Procuradores Generales, Fiscales y Alcaldes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., R. D., a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones,
Manuel de J. Castillo.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO